



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300058 00
Rad. J01epmsm N°	544983187001202100471
Rad. CUI N°	544986001132202002325
Sentenciado:	Daniel Alejandro Ortiz Guevara

Agréguese a los autos el informe presentado por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

En la presente vigilancia se recibió escrito presentado por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, a través del cual puso en conocimiento del Juzgado sobre la situación jurídica actual del sentenciado DANIEL ALEJANDRO ORTIZ GUEVARA, quien se encuentra beneficiario del sistema de monitoreo GPS con domicilio en el KDX 865-140 barrio los Arales, en el sentido de que el mismo, según el aplicativo BUDDI tiene alertas de violación del área de inclusión (Salida de la zona de inclusión) los días 11 de enero de 2024 y 10, 11, 13 y 14 de febrero en diversas horas y (Dispositivo apagado) los días 15, 19, 21, 22 y 27 de enero de 2024 en diversas horas.

Así las cosas, se procedió a realizar una observación del expediente, advirtiéndose que, en proveído de 23 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, el aquí sentenciado fue beneficiado con el sustituto de la prisión domiciliaria que se materializó con la suscripción de la diligencia de compromiso efectuada el 30 de mayo de 2023.

Por tal motivo, existen razones para revocar el mecanismo sustitutivo otorgado en atención a que el penado se encuentra desacatando los compromisos adquiridos con la administración de justicia, no obstante, con el fin de respetar el derecho de defensa y contradicción de éste, se hace necesario dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, corriéndole traslado a DANIEL ALEJANDRO ORTIZ GUEVARA, identificado con cédula de extranjería N° 19.566.567 de Venezuela, para que en el término de 3 días, presente las explicaciones que considere pertinentes.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO: INICIAR el trámite del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para estudiar la viabilidad de la revocatoria de la prisión domiciliaria que en otrora fuere concedida al señor DANIEL ALEJANDRO ORTIZ GUEVARA, identificado con cédula de extranjería N° 19.566.567 de Venezuela.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal al sentenciado DANIEL ALEJANDRO ORTIZ GUEVARA, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del proveído, realice las explicaciones que considere pertinentes acerca de su aparente incumplimiento a las obligaciones adquiridas.

TERCERO: OFÍCIESE a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional - SIJÍN-, para que inmediatamente, aporten información actualizada sobre antecedentes, anotaciones y/o contravenciones registradas respecto del sentenciado DANIEL ALEJANDRO ORTIZ GUEVARA, identificado con cédula de extranjería N° 19.566.567 de Venezuela, con la finalidad de que obren en el expediente.

TERCERO: NOTÍFIQUESE al sentenciado DANIEL ALEJANDRO ORTIZ GUEVARA, personalmente en el KDX 865-140 barrio los Arales, la presente decisión y, a

los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dd4bd8c2609b2f66f4b24932b6706b678f85d960b368991e43d82c7f23f6151**

Documento generado en 29/02/2024 05:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 202300064 00
Rad. J01epmsm N°	544983187001202100557
Rad. CUI N°	544986106113201780788
Sentenciado:	Oswaldo Marcial Acevedo Caicedo
Delito:	Acceso carnal violento agravado en concurso homogéneo, en concurso heterogéneo con acto sexual violento agravado

Agréguese a los autos el informe presentado por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña.

CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7c200817f7ea315a4d8e52629d97199d46d756c5d97508f4ce7bfc4cd742696**

Documento generado en 29/02/2024 05:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 202300064 00
Rad. J01epmsm N°	544983187001202100557 00
Rad. CUI N°	544986106113201780788
Sentenciado:	Oswaldo Marcial Acevedo Caicedo
Delito:	Acceso carnal violento agravado en concurso homogéneo y heterogéneo con acto sexual violento agravado

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por OSWALDO MARCIAL ACEVEDO CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.979.326 de Ocaña, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES:

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 4 de junio de 2020, condenó a OSWALDO MARCIAL ACEVEDO CAICEDO a la pena principal de “212 meses de prisión”, y a la pena accesoria de “Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión impuesta” y “prohibición de aproximarse a la víctima y/o integrantes de su grupo familiar y la prohibición de comunicarse con la víctima y/o integrantes de su grupo familiar por un periodo de 15 años”, en tanto concluyó que fue autor del delito de “acceso carnal violento agravado y acto sexual abusivo”, sin beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña para lo de su competencia, por lo que a través de auto de 9 de septiembre de 2021 avocó conocimiento de la causa y en autos siguientes adiados 1° de octubre y 8 de octubre de 2021, 7 de febrero, 22 de noviembre y 28 de noviembre de 2022 y, 27 de abril de 2023 concedió redenciones de pena al condenado que sumadas equivalen a **20 meses y 25 días**.

Posteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N°s CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, este Despacho avocó el conocimiento de la de la presente vigilancia de las penas impuestas en auto de 25 de septiembre de 2023.

Ya luego, en memorial que precede el condenado solicitó se concedieras nuevas redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES:

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por OSWALDO MARCIAL ACEVEDO CAICEDO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4° relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)” realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, OSWALDO MARCIAL ACEVEDO CAICEDO, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18884696 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/04/2023 – 30/04/2023	192	Sobresaliente
01/05/2022 – 31/05/2023	208	Sobresaliente
01/06/2023 – 30/06/2023	200	Sobresaliente
Total de horas	600	

2. Certificados de conducta de 16 de enero de 2024 con calificación “ejemplar”, durante el periodo comprendido de 26 de enero de 2023 a 16 de enero de 2024.

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario¹, equivale a **1 mes y 7.5 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido inicialmente “buena” y a la fecha “ejemplar”, siendo así OSWALDO MARCIAL ACEVEDO CAICEDO, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a OSWALDO MARCIAL ACEVEDO CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.979.326 de Ocaña, **REDEDUCCIÓN** de la pena, equivalente a **1 mes y 7.5 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (2),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

¹ Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce8c9f2bf3326b1f3f26bd630b36d5271d2e7066e5678a7c3e5a0010b340684**

Documento generado en 29/02/2024 05:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 202300064 00
Rad. J01epmsm N°	544983187001202100557 00
Rad. CUI N°	544986106113201780788
Sentenciado:	Oswaldo Marcial Acevedo Caicedo
Delito:	Acceso carnal violento agravado en concurso homogéneo y heterogéneo con acto sexual violento agravado

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por OSWALDO MARCIAL ACEVEDO CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.979.326 de Ocaña, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES:

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 4 de junio de 2020, condenó a OSWALDO MARCIAL ACEVEDO CAICEDO a la pena principal de “212 meses de prisión”, y a la pena accesoria de “Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión impuesta” y “prohibición de aproximarse a la víctima y/o integrantes de su grupo familiar y la prohibición de comunicarse con la víctima y/o integrantes de su grupo familiar por un periodo de 15 años”, en tanto concluyó que fue autor del delito de “acceso carnal violento agravado y acto sexual abusivo”, sin beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña para lo de su competencia, por lo que a través de auto de 9 de septiembre de 2021 avocó conocimiento de la causa y en autos siguientes adiados 1° de octubre y 8 de octubre de 2021, 7 de febrero, 22 de noviembre y 28 de noviembre de 2022 y, 27 de abril de 2023 concedió redenciones de pena al condenado que sumadas equivalen a **20 meses y 25 días**.

Posteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N°s CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, este Despacho avocó el conocimiento de la de la presente vigilancia de las penas impuestas en auto de 25 de septiembre de 2023.

Ya luego, en memorial que precede el condenado solicitó se concedieras nuevas redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES:

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por OSWALDO MARCIAL ACEVEDO CAICEDO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4° relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)” realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, OSWALDO MARCIAL ACEVEDO CAICEDO, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18976918 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/07/2023 – 31/07/2023	200	Sobresaliente
01/08/2022 – 31/08/2023	208	Sobresaliente
01/09/2023 – 30/09/2023	200	Sobresaliente
Total de horas	608	

2. Certificados de conducta de 16 de enero de 2024 con calificación “ejemplar”, durante el periodo comprendido de 26 de enero de 2023 a 16 de enero de 2024.

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario¹, equivale a **1 mes y 8 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido inicialmente “buena” y a la fecha “ejemplar”, siendo así OSWALDO MARCIAL ACEVEDO CAICEDO, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a OSWALDO MARCIAL ACEVEDO CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.979.326 de Ocaña, **REDENCIÓN** de la pena, equivalente a **1 mes y 8 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (3),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

¹ Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

Firmado Por:
Ana María Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8670785ac688e161b2eaba30567e13ba89b62b2c673f79f9a28613f496f07834**

Documento generado en 29/02/2024 05:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N° 544983187002202300132 00
Rad. J01epmso N° 544983187001202300064 00
Rad. CUI N° 540016100000202100044 00
Sentenciados: Javier Beltrán Vega Caicedo
Delito: Concierto para delinquir agravado

Comoquiera que venció en silencio el término otorgado en auto precedente al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, se dispone **REQUERIRLO POR SEGUNDA VEZ para que de manera inmediata**, allegue la información que le fuere reclamada en proveído de 17 de enero de 2024. Téngase en cuenta que lo requerido alude puntualmente con el traslado de JAVIER BELTRÁN VEGA CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.654.516 expedida en Ocaña hasta ese Centro de Reclusión a efectos de que cumpla con la pena impuesta en sentencia de 9 de marzo de 2023 por el Juzgado Primero Penal. Precísese que el sentenciado **NO CUENTA CON AUTORIZACIÓN PARA PURGAR PENA EN SU DOMICILIO**, tanto menos cuando es claro que se ha desplazado de un sitio a otro sin que exista permiso del Juez vigilante. Adviértase que la gravedad del delito revista la necesidad de la prisión, tal y como fuere ordenado por el Juez fallador al emitir condena por el punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR **AGRAVADO**.

Adicionalmente, **REQUIÉRASE** tanto al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña como al Dragoneante Horley Eduard Urquijo Flórez -responsable de las últimas visitas domiciliarias-, **para que informen de manera inmediata**, los motivos por los cuales certifican visitas al domicilio del sentenciado cuando es claro que no reside en la dirección KDX 114-220 barrio El Carmen de Ocaña, se le insta para que si lo ocurrido obedece a un error proceda a enmendarlo y comunicarlo oportunamente.

De otra parte, **OFÍCIESE** tanto al Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario como al Director Regional Oriente de la misma institución, para que procedan conforme al ámbito de sus funciones y, de ser el caso, hagan cumplir la orden de encarcelamiento emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cúcuta desde el 9 de marzo de 2023¹, la cual está ad portas de cumplir un año sin haberse materializado. Por Secretaría remítase copia del mencionado mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

¹ [Documento N° 06 del archivo 02JuzgadoFallador.](#)

Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e387965a3a386fea8eeb32f883b9414248fd87d9b2e1ed3ea22c920521faaa**

Documento generado en 29/02/2024 05:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N° 544983187002202300132 00
Rad. J01epmso N° 544983187001202300064 00
Rad. CUI N° 540016100000202100044 00
Sentenciados: Javier Beltrán Vega Caicedo
Delito: Concierto para delinquir agravado

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional allegada por JAVIER BELTRÁN VEGA CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.654.516 expedida en Ocaña, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, mediante sentencia 9 de marzo de 2023 condenó a JAVIER BELTRÁN VEGA CAICEDO a la pena principal de “cuarenta y ocho (48) meses de prisión y multa de mil trescientos cincuenta (1.350) SMLMV”, y a la pena accesoria de “inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al señalado para la sanción principal”, como autor responsable del delito de “concierto para delinquir agravado”, según hechos ocurridos durante los años 2019 y 2020, sin concederle beneficio alguno. Según lo advirtió el despacho fallador, dicha providencia cobró ejecutoria, en tanto que no fue impugnada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña para lo de su competencia, por lo que a través de proveído de 28 de marzo de 2023 avocó conocimiento.

Posteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N°s CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, este Despacho avocó el conocimiento de la de la presente vigilancia de las penas impuestas en auto de 20 de octubre de 2023.

Subsiguientemente, en proveído de 21 de diciembre de 2023, se libraron ordenes en pro de establecer la procedencia o no del subrogado reclamado.

Recolectados los insumos necesarios para el estudio del beneficio reclamado, procederá el Despacho a pronunciarse de fondo.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y marco normativo.

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por JAVIER BELTRÁN VEGA CAICEDO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 3° relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) Sobre la libertad condicional (...)” del sentenciado quien se encuentra dentro del establecimiento penitenciario de esta municipalidad.

Conocido es que la libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, instituido como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuya finalidad se encuentra encaminada a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones -en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso-, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado -el que faltare para el cumplimiento de la condena- y luego, de forma definitiva si lo exigido se cumple.

Lo anterior, atiende directamente a la función principal de la imposición de la pena en un Estado Social de Derecho: la resocialización. Recientemente la Corte Constitucional en Sentencia C-294 de 2 de septiembre de 2021 abordó el tema en comentario y explicó que ese propósito resocializador se fundamenta “(...) *en la dignidad humana del individuo, pues se confirma que la persona condenada no pierde su calidad humana y, en consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio afuera de la cárcel (...)*”, en la misma providencia sostuvo que el fin de resocializar debía entenderse “(...) *como un conjunto de medidas, actividades o técnicas de tratamiento social o clínico que pretenden ‘cambiar la conducta del interno. Volver a socializarse, lo que significa aprender las expectativas sociales e interiorizar normas de conducta. Resocializarse es volver a valer como ser social conforme quiere la sociedad, esto implica reconocimiento. La técnica que se maneja es el cambio de actitud y de valores. Se confunde con el cambio de delincuente en un buen interno’*”.

Partiendo de esa finalidad, el legislador se encargó de establecer taxativamente los presupuestos para conceder la libertad condicional. Así, por ejemplo, el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, impuso al sentenciado la obligación de adjuntar a la solicitud del subrogado “(...) *la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal*” (Subrayas fuera del texto), instrumentos estos que se erigen como presupuestos de procedibilidad para el estudio del subrogado.

Adicionalmente, el artículo 64 del Código Penal -modificado por los preceptos 30 de la Ley 1709 de 2014 y 5° de la Ley 2098 de 2021- previó otros tantos presupuestos que, en concordancia con los apartes subrayados, deben hallarse reunidos para la concesión del beneficio jurídico. Textualmente la dicha norma contempló:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

En otras palabras el artículo 64 del mencionado Código, establece los requisitos sustanciales básicos para la concesión del mencionado subrogado, bajo dos factores: i) que, el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y el haber reparado a la víctima (lo que se ha denominado «factor objetivo»)

y ii) que, de la buena conducta durante el tiempo el reclusión, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo»). Adicionalmente, se exige que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

Ahora bien, incumbe hacer mención al desarrollo jurisprudencial que ha cobrado la asignación de la función de “valoración de la conducta punible” que corresponde realizar al Juez vigilante de la pena cuando se trate de solicitudes de libertad condicionales, en tanto en algunos eventos incluso se ha dicho que hacerlo involucra ir más allá de sus atribuciones tocando derechos y garantías fundamentales del sentenciado, tal ha sido el punto de la discusión que la H. Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2 de marzo de 2005 al estudiar la constitucionalidad de la expresión “*previa valoración de la gravedad de la conducta punible*” contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal resolvió que no atentaba contra el ordenamiento jurídico constitucional “*en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa*”.

En similares términos se pronunció la Corporación al estudiar la frase “*previa valoración de la conducta punible*” a que refiere el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual nuevamente modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, al señalar “*(...) las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*”¹. Empero, cabe destacar que en esta oportunidad concluyó la Corte “*(...) que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión ‘previa valoración de la conducta punible’ contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados*”.

Sobre ese mismo punto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia decantó que “*el juez de ejecución de penas debe, en primera medida, valorar las condiciones objetivas contenidas en el artículo 64 del Código Penal, y luego, llevar a cabo un análisis subjetivo acerca de la conducta punible, atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (...) para establecer si es procedente conceder o no el beneficio*”. Reconociendo que “*(...) existen específicas situaciones en las que, luego de aplicar en el proceso alguno de los mecanismos de la justicia premial (léase preacuerdos o allanamientos), el juicio subjetivo sobre la conducta en el específico punto de su gravedad se omite o reduce a su mínima expresión, habida consideración que la declaración de culpabilidad del implicado, hace que la condena a imponer se haga a través de un sencillo ejercicio de dosificación de la pena en el que se prescinda de consignar, en concreto, la condición subjetiva de la gravedad del injusto (...)*”. Por esa razón precisó que “*(...) en caso de una omisión de esa índole, el juez de ejecución de penas habrá de acudir a todas las consideraciones y circunstancias, objetivas y subjetivas, concretadas en la sentencia con el fin de elaborar dicho análisis (...)*”².

Destáquese que fuere como sucediere la valoración de la conducta punible, recientemente la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia expresó que “[*]a previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad*

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-757 de 15 de octubre de 2014. M.P. Dra. GLORIA STELLA ORTÍZ DELGADO.

² Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Sentencia STP 8243 de 26 de junio de 2018. M.P. Dra. PATRICIA SALAZAR CUELLAR.

de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza”³.

2.2. Caso concreto.

Sea lo primero señalar que la exclusión de los beneficios y subrogados penales no aplica en el asunto en concreto, en tanto que lo solicitado se trata de la libertad condicional, dando lugar así a la aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 68 A del Código Penal⁴.

En el asunto objeto de análisis, se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto de procedibilidad, debido a que junto con la solicitud, se allegaron los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber: cartilla biográfica actualizada, Resolución N° 408 481 del 11 de diciembre de 2023 con concepto favorable del subrogado y certificado de conducta, en consecuencia se estudiarán las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en las normas previamente citadas.

En tratándose de la **valoración de la conducta**, salta a la vista la gravedad del hecho delictivo por el que fue condenado JAVIER BELTRÁN VEGA CAICEDO, dado que se atentó contra el bien jurídico de la seguridad pública y que por esa misma razón fue sancionado en sentencia de 9 de marzo de 2023 por la autoridad antes señalada, luego de culminar la etapa procesal de conocimiento, haciendo merecedor de la condena por el delito de “*concierto para delinquir agravado*”.

Ahora bien, atendiendo lo parámetros señalados en el acápite anterior, es menester observar las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el Juez Fallador (que a decir verdad resultaron acortadas dada la aceptación de cargos realizada por el condenado), en tal sentido, se tiene que en la sentencia condenatoria se dejaron las siguientes argumentaciones:

“(…) Con estos comportamientos JAVIER BELTRAL VEGA CAICEDO puso en peligro sin justificación atendible alguna, el bien jurídico tutelado por el legislador como es la seguridad pública, sin que se evidenciara que al momento de la comisión del ilícito se encontrara bajo trastorno mental de algún tipo que le impidiera conocer la ilicitud de su conducta y auto determinarse conforme a esa comprensión, tampoco se observa que pertenezca a un grupo sociocultural que le impidiera dirigir voluntariamente sus acciones, lo que nos permite concluir que en la actualidad goza de buena salud mental; igualmente la conducta desplegada por el mismo no se encuentra encasilladas dentro de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 32 del C.P.

(…) claramente se demuestra que esta es TÍPICA: Pues se encuentra señalada en las normas, y definida de manera inequívoca, expresa y clara en el artículo 340 inciso 2 del Código Penal; ANTIJURÍDICA: porque se puso en peligro y lesionó el bien jurídico protegido por el legislador como lo es la seguridad pública y; CULPABLE: ya que conocía de antemano la gravedad de sus acciones y le era exigible asumir una conducta distinta, respetuosa, de los bienes jurídicamente tutelados, que se comportara conforme a derecho y sin embargo actuó voluntariamente contrariando esos mandatos que le imponían la obligación de no cometer delitos, no obstante decidió hacerlo (…)”.

De manera que el punible cometido por JAVIER BELTRÁN VEGA CAICEDO resulta de gran relevancia y justo por ello recibió la condena del Juzgado Fallador, empero para el asunto que nos ocupa -valoración de conducta-, no se evidencia por parte del penado que

³ Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Auto AP-3348 de 27 de julio de 2022. M.P. Dr. FABIO OSPITIA GARZÓN.

⁴ “Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código”.

se trate de un delincuente nato, es decir de una persona con tendencias hacia lo ilícito que involucre un peligro latente para la sociedad, por cuanto según lo certificado por la Dirección Seccional de Investigación Criminal “DENOR” de la Policía Nacional, no se observan anotaciones y/o contravenciones registradas adicionales en contra del prenombrado.

Superado el presupuesto de valoración de conducta, de manera favorable para el condenado hay lugar a continuar con el análisis de los demás presupuestos normativos, a efectos de verificar si se reúnen para conceder el beneficio jurídico reclamado.

Ahora, en cuanto al requisito objetivo de **desempeño del sentenciado o su comportamiento**, sea lo primero indicar que en la presente causa, al sentenciado JAVIER BELTRÁN VEGA CAICEDO no le fue concedido subrogado o sustituto alguno a su favor y, que por motivos de “*hacinamiento*”, según lo informado por el Establecimiento Penitenciario de Mediana y Carcelario de Ocaña⁵, no ha sido posible efectuar el traslado del prenombrado hasta ese Centro de Reclusión, pese a existir incluso una orden de encarcelamiento expedida por el Juzgado fallador desde el 9 de marzo de 2023⁶.

De lo anterior que no es dable advenir que ha recibido de manera positiva el tratamiento penitenciario.

Adicionalmente, no se evidencia el arraigo en el lugar -dirección KDX 114- 220 barrio El Carmen- en el que supuestamente JAVIER BELTRÁN debería estar purgando la pena, según los informes rendidos por el Inpec.

Precítese que con las actuaciones adelantadas por esta Oficina Judicial con el fin de establecer la procedencia o no del beneficio petitionado, se evidenciaron irregularidades que impiden tener certeza de que a lo menos el penado ha permanecido donde se esperaba que estuviera. Téngase en cuenta que:

1. El domicilio en el que aparentemente JAVIER BELTRÁN VEGA CAICEDO está purgando la pena impuesta en sentencia de 9 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, se encuentra ubicado en la dirección KDX 114- 220 barrio El Carmen, tal y como se consigna en la cartilla biográfica y registro de visitas aportado recientemente por el Centro de Reclusión⁷, empero, las notificaciones efectuadas al penado por el Juez Vigilante, se han llevado a cabo en la dirección: Noa mnz 7 lote 4- piso 2 noa urbanización Villa del Rosario de esta municipalidad; misma que fue aportada por el condenado para la verificación del arraigo familiar y social en la solicitud impetrada.
2. El condenado reside en la segunda dirección en comento - Noa mnz 7 lote 4- piso 2 noa urbanización Villa del Rosario-, con su progenitora Leddy Torcoroma Caicedo Roza, como fue verificado por la Asistente Social Grado 18 de este Juzgado⁸, en visita realizada el 27 de diciembre de 2023 a dicho inmueble, sin existir alguna orden judicial que permitiera dicho traslado.
3. Obra en el plenario, constancia suscrita por la Asistente Administrativo Grado 6 del Despacho⁹ en la que informó:

“(…) siendo las 03:40pm me dirigí a la dirección Noa mnz 7 lote 4 – piso 2, noa urbanización Villas del Rosario con el fin de realizar la notificación del auto de fecha 17 de enero de 2024, al no encontrar a nadie en la vivienda, procedo a realizar llamada al abonado 3025968082, contesta una persona de voz femenina y al indagar por el señor Javier Beltrán luego de identificarme como funcionaria del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad manifiesta

⁵ [Documento N° 012.](#)

⁶ [Documento N° 06 del archivo 02JuzgadoFallador.](#)

⁷ [Documento N° 020.](#)

⁸ [Documento N° 019.](#)

⁹ [Documento N° 025.](#)

que Javier se encuentra acompañándola en el Hospital porque está enferma y que en 10 minutos llegaría a la casa, por lo tanto se da por fracasada la diligencia de notificación presencial al sentenciado". (Subrayas del Despacho)

Así las cosas, se advierte que aunque el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña emitió en otrora un concepto favorable para el otorgamiento del subrogado a favor de VEGA CAICEDO, lo cierto es que con las situaciones descritas previamente se observa un inadecuado comportamiento por parte del prenombrado que demuestra un retroceso en su proceso de resocialización. Todo, sin descontar que ni siquiera se le ha reprendido por su actuar y aún así no cumplió permaneciendo en el lugar donde supuestamente se esperaba.

Por lo anterior se infiere que no se reúnen los presupuestos para conceder el beneficio jurídico, por lo que se despachará desfavorablemente la solicitud de JAVIER BELTRÁN VEGA CAICEDO, habiendo lugar a prescindir del estudio de los demás elementos previstos por el legislador para la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a **JAVIER BELTRÁN VEGA CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.654.516 expedida en Ocaña, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTÍFQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **61b50bdf062d09f6146702f05e24e9cd72318afbec0085eb86a6885dad9d0e9**

Documento generado en 29/02/2024 05:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA**

Ocaña, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N° 544983187002**202300395** 00
Rad. J01epmso 544983187001202300087 00
N°
Rad. **CUI** N° 544986001132202200375
Sentenciado: José Luis Arévalo Montejo
Delito: Hurto Calificado y Agravado

Agréguese a los informes presentados por la Asistente Social Grado 18 de este Despacho, la Policía Seccional de Investigación-SIJIN de Ocaña y el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

PRESCÍNDASE de la información solicitada al Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en auto de 15 de enero de 2024, en tanto que por ahora no se advierte indispensable para resolver de fondo el beneficio reclamado por el sentenciado.

CÚMPLASE (2),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b58942ff8713f4e1a42ff69b46fd0e0b2453e29fea8d566e97e086f57364516f**

Documento generado en 29/02/2024 05:57:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300395 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202300087 00
Rad. CUI N°	544986001132202200375
Sentenciado:	José Luis Arévalo Montejo
Delito:	Hurto Calificado y Agravado

Procede el Despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria bajo la condición de cumplimiento de la mitad de la condena, allegada por JOSÉ LUIS ARÉVALO MONTEJO, identificado con cédula de ciudadanía N°1.007.283.054 de Ocaña, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia de 5 de diciembre de 2022 condenó a JOSÉ LUIS ARÉVALO MONTEJO, a la pena principal de principal de "DOCE (12) MESES DE PRISION" y a la "pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal", tras hallarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO según hechos ocurridos el 23 de febrero de 2022, sin concederle beneficio alguno.

Aunque la sentencia condenatoria fue apelada, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito resolvió confirmarla mediante proveído de 12 de abril de 2023, decisión quedó debidamente ejecutoriada el día 25 de abril de 2023.

Correspondió la vigilancia de la ejecución punitiva al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, el cual en proveído de 9 de mayo de 2023 avocó conocimiento.

Mediante Acuerdo N° PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura se dispuso la creación del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña.

Posteriormente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander mediante el Acuerdo N° CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 ordenó "(...) la redistribución de procesos del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña y se dictan otras disposiciones", por lo tanto, previa remisión del expediente, este Despacho en auto 30 de junio de 2023 avocó el conocimiento de la de la presente vigilancia.

II.SOLICITUD

JOSE LUIS ARÉVALO MONTEJO, a través de escrito allegado por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, peticionó que se estudiara la solicitud de prisión domiciliaria por cumplir con la mitad de la condena, por lo que esta Judicatura en auto de 15 de enero del año en curso, ofició al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que allegara copia de la relación de visitas recibidas por JOSE LUIS AREVALO MONTEJO, en el centro carcelario.

En la misma providencia, se ofició a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional- SIJIN-, para que aportaran información actualizada sobre antecedentes, anotaciones y/o contravenciones registradas respecto del sentenciado. De igual forma, se encargó a la Asistente Social Grado 18 de este Juzgado, para que realizara visita al inmueble

ubicado en el KDX 417-160 barrio Villa Paraíso de Ocaña y entrevista a las personas que allí habitan así como a los demás vecinos y/o familiares con los que socialmente compartiría JOSÉ LUIS ARÉVALO MONTEJO, con el fin de conceptualizar si el recluso cuenta o no con arraigo social y familiar en el lugar que indicó sería su hogar.

Así mismo, en la providencia en mención se ordenó *“oficiar al Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, para que de manera inmediata informe si eventualmente en la causa con radicado 544986001132202200375 seguida contra JOSÉ LUIS ARÉVALO MONTEJO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.007.283.054 de Ocaña, se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral y de ser el caso, allegue a este Despacho la decisión proferida al respecto”*.

En providencia de 16 de febrero de 2024, se requirió a la Asistente Social de este Despacho para que aclarara *“el concepto emitido y realice los ajustes que considere pertinentes con base a la información recolectada, si es del caso complementándolo”*, asimismo, para que esclarezca *“qué implicaciones podría conllevar la observación de ‘riesgo de hacinamiento’ que aseguró que existía en el hogar a la luz del beneficio de prisión domiciliaria solicitado”* y finalmente, se le autorizó *“para que indague con los miembros de la familia del sentenciado y sus vecinos acerca de las relaciones sociales de este y de los demás tópicos que le permitan concluir con certeza si en efecto hay o no ese arraigo social que aquí fuere exigido”*.

Una vez recolectadas las probanzas requeridas para el asunto de marras, se procederá a resolver de fondo la solicitud de prisión domiciliaria de JOSÉ LUIS ARÉVALO MONTEJO.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia y marco normativo.

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por JOSÉ LUIS ARÉVALO MONTEJO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, que establece: *“(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva”*.

Como mecanismo sustitutivo de la pena se muestra la prisión domiciliaria, puesto que se trata del beneficio a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad del condenado de la penitenciaría a su domicilio. Y aunque con ello, el individuo no recobra su derecho a la locomoción, sí que es verdad que se trata de un avance significativo en su fin de resocialización. Por tal motivo, el legislador se propuso regular puntualmente cuáles eran los presupuestos que debían reunirse para que procediera, siendo estos los que a continuación se pasan a exponer.

En punto de aquello, memórese que el artículo 38 del Código Penal -modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014-, señaló *“(...) La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine. El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia (...)”*.

Ahora bien, es preciso indicar que la procedibilidad del mencionado beneficio jurídico en etapa de ejecución de la condena, corresponde ser estudiado por el Juez vigilante a la luz de lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal -adicionado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019-, el cual reza:

“La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los

*presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado. **PARÁGRAFO.** Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo”.*

Sobre ese aspecto sostuvo la H. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que, en síntesis “(...) para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal (...)”. Del mismo modo, advirtió que se trata de un beneficio que en principio está “(...) llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente (...)”. No obstante, destacó que eso no “(...) impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria”.

3.2. Caso concreto.

En tal sentido, es menester adentrarse a analizar los requisitos enlistados en el acápite anterior. Sea lo primero señalar que la exclusión de los beneficios y subrogados penales no aplica en el asunto en concreto, en tanto que lo solicitado se trata del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria para el delito de “Hurto Calificado y Agravado” -Art. 38 G del Código Penal-.

De cara al supuesto de “haber descontado la mitad de la condena”, téngase en cuenta que la pena de prisión impuesta al condenado resultó en de doce (12) meses de prisión, es decir un año, por lo que la mitad de sanción equivale a 6 meses.

Y como la privación de la libertad del sentenciado fue el 29 de junio de 2023 -según cartilla biográfica suscrita por el INPEC-, se tiene que ha purgado físicamente 7 meses y 29 días, debiéndose también contabilizar el tiempo que ha descontado por redenciones de la condena que sumado corresponde a 16 días.

En tal sentido, se concluye que JOSÉ LUIS ARÉVALO MONTEJO, acreditó un descuento total de pena de **8 meses y 15 días**, lo que satisface la exigencia cuantitativa prevista por el legislador en el artículo 38G, de ahí que corresponda efectuar el estudio de las demás exigencias.

Tratándose de las excepciones contempladas en el precepto en comento, es de indicarse que, según lo obtenido en el expediente, el penado no pertenece al grupo familiar de la víctima, toda vez que la conducta objeto de reproche fue dirigida en contra de JULIO CÉSAR SALAZAR MANDÓN, lo anterior, conlleva a acreditar el tercer requisito de procedibilidad del mecanismo sustitutivo.

En lo referente al cuarto presupuesto de procedibilidad, se tiene que el delito por cual fue condenado el solicitante, se trata de Hurto Calificado y Agravado, conducta punible que no se encuentra incluida en el listado de los delitos exceptuados del presente mecanismo sustitutivo de la prisión, satisfaciéndose igualmente la dicha exigencia.

Así las cosas, podría considerarse que se abre paso a la concesión de la prisión domiciliaria, empero se reprime el presente análisis al constatar que el arraigo social y familiar exigido no se encuentra reunido.

En lo concerniente con el arraigo social y familiar; requisito igualmente exigido, tenemos que jurisprudencialmente es entendido como *“el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes”*.

En este asunto los elementos no se encuentran reunidos, pues si bien es cierto que el sentenciado tiene arraigo familiar, es claro que no tiene arraigo social en el lugar que señaló eventualmente cumpliría con el beneficio jurídico, esto es, en la dirección KDX 417-160 barrio Villa Paraíso de Ocaña, Norte de Santander.

Así se demostró con la entrevista y visitas realizadas por la Asistente Social de este Despacho. De esa diligencia se destacó que en la vivienda eventualmente viviría el penado con sus progenitores, un hermano adulto con síndrome de down, otra hermana, quien a su vez cohabita con su pareja sentimental y dos hijas, esta situación aparejada al espacio de la casa conllevó a la profesional a concluir la existencia de “hacinamiento”. Igualmente, se probó que el padre del sentenciado y su cuñado son quienes proveen el hogar.

Ahí mismo, se logró evidenciar que la vivienda ha sido el hogar del sentenciado por 21 años y de acuerdo con la versión de su progenitora con fuertes vínculos familiares. Incluso, mencionó ella que desde que su hijo fue privado de la libertad lo visita de manera regular los domingos, lo cual puede constatarse con el ingreso y salida de visitas aportado por el Inpec; documento del que también se destacan otras visitas por parte de su hermana LINETH DAYANA AREVALO MONTEJO y su abuela ELIDA LEÓN PEÑARANDA

En cuanto al padre, aseguró que dado su oficio de conducta, está dispuesto a apoyar económicamente al sentenciado, siendo el proveedor y compañía del mismo.

No obstante, también constató la Asistente Social frente a la situación del penado *“(…) que sus padres han adoptado una postura pasiva y permisiva frente a sus conductas y comportamientos, sin lograr establecer un sistema normativo claro y coherente que contribuyera a abordar las acciones de su hijo; esta situación ha impactado negativamente en el desarrollo adecuado del condenado, quien ha crecido sin límites y sin una comprensión clara de lo que está bien y lo que está mal, lo que ha resultado en la manifestación de una conducta disruptiva evidente, acompañada de una falta de respeto hacia la autoridad (...)”*.

A pesar de lo anterior, se concluyó que existe una buena relación entre los padres y el sentenciado, lo que sumado a los demás factores positivos como el tiempo habitado en la vivienda y la visita de su hermana y abuela hacen viable inferir que sí existe arraigo

familiar. Todo, sin dejar de lado que en la vivienda habitan 7 personas, entre ellas dos menores de edad y que según las recomendaciones de la profesional en el área social, la prisión domiciliaria sería un riesgo, haciendo mención al ejemplo que como persona el penado pudiera tener para con su hermano y sobrinas, dado que *“podrían imitar sus conductas disruptivas”*, lo que generaría una exposición a un entorno peligroso. De igual manera según el informe de la Asistente social, teniendo en cuenta la entrevista *“Los padres podrían descuidar las necesidades de los otros hijos al lidiar con los problemas de ARÉVALO MONTEJO, lo que resultaría en una falta de apoyo emocional y supervisión adecuada, afectando el bienestar y desarrollo general de su hermano y sobrinas”*.

Así las cosas, podría considerarse que, a pesar de que hay contraindicaciones, el hecho de que el peligro fuese una mera posibilidad abriría paso a la concesión del beneficio, pues al fin y al cabo existiría el arraigo familiar.

Sin embargo, esa idea se frustra en la medida que para la aprobación de la prisión domiciliaria también se exige **arraigo social**, mismo del que carece el sentenciado, pues luego de ser analizado ese aspecto se concluyó que,

“(…) [hay] una falta significativa de conexiones sociales y pertenencia a grupos o comunidades, lo que contribuye a su dificultad para avanzar y reintegrarse socialmente. Estas son algunas razones por las cuales carece de un arraigo positivo o constructivo:

Falta de redes de apoyo social: La ausencia de amistades cercanas o afiliación a grupos sociales, culturales, deportivos, religiosos o comunitarios limita su acceso a un respaldo emocional y psicológico durante su proceso de reinserción. La falta de este apoyo puede hacer que se sienta aislado y desorientado al intentar reintegrarse a la sociedad después de cumplir su condena.

Relación con pares negativos: La asociación con grupos y personas cuya influencia ha sido negativa indica que ha estado expuesto a comportamientos delictivos o desviados que podrían haber influido en su propia conducta. Esta relación con pares negativos aumenta su riesgo de reincidir en comportamientos disruptivos, especialmente dado su entorno familiar carente de estructura y normas claras (…).”

Adicionalmente, es de destacar que el sentenciado no cuenta con amistades - adviértase que ni siquiera aportó una sola referencia de personas conocidas-, tampoco pertenece a algún grupo social, cultural, deportivo o religioso *“(…) que le proporcionen un apoyo para superar los desafíos emocionales y psicológicos asociados con la reinserción social. Por el contrario, se logró recolectar información que permite deslumbrar que entre las dinámicas de interacción y socialización del contexto inmediato del condenado existen conductas de riesgo, dando cuenta de condiciones de consumo de sustancias psicoactivas siendo esto un factor amenazante tanto a nivel personal, familiar y social (…).”*

Con base en esa información, se indicó que *“(…) la carencia de arraigo social representa un obstáculo significativo para la reintegración social del sentenciado. La falta de conexiones sociales y comunitarias, junto con la ausencia de un proyecto de vida definido, aumentan su vulnerabilidad ante posibles recaídas en comportamientos delictivos. Es fundamental abordar esta falta de arraigo social como parte integral de su proceso de rehabilitación y reintegración para aumentar las posibilidades de éxito en su reinserción en la sociedad (…).”*

En atención a lo anterior, se afirma lo antes anunciado, esto es que el condenado no cuenta con arraigo social, toda vez que carece de relaciones en el lugar donde ha vivido la mayor parte de su vida, por el contrario, ha sido uno de los lugares en los que no ha desarrollado un proyecto de vida que lleve a deducir que de acceder a la solicitud de prisión domiciliaria este vaya a tener una inserción adecuada en la sociedad.

Bajo esos argumentos, salta a la vista que no se reúne la exigencia contenida en el numeral 3° del artículo 38B de la Ley 599 de 2000 y simultáneamente, en el artículo 38G de la misma norma penal colombiana, por lo que se despachará desfavorablemente la solicitud de JOSE LUIS AREVALO MONTEJO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria al sentenciado JOSE LUIS AREVALO MONTEJO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.007.283.054 de Ocaña, conforme las razones expuestas en la parte motivan de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTÍFQUESE personalmente la presente decisión al interesado, al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a83216d9569c9b6366d729259550dbb71e18e41381587c5970e7fe990f13236**

Documento generado en 29/02/2024 05:57:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N° 544983187002**202300402** 00
Rad. J01epmso N° 544983187001202300114 00
Rad. **CUI** N° 548106106123201780377
Sentenciada: Yanith Urquijo Ropero
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

En atención a la constancia secretarial que antecede y comoquiera que el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra de la providencia de 19 de enero del año en curso proferida por esta oficina judicial, en la que se revocó la prisión domiciliaria otorgada a YANITH URQUIJO ROPERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.005.063.987, por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña el 27 de noviembre de 2020, fue presentado dentro del término y sustentado en debida forma, se **CONCEDE** dicha alzada para que sea desatada ante el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, de conformidad con lo normado por el artículo 478 del Código de Procedimiento Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana María Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9658330d2f4c5dccbedfadecad2e1ae65cd72c1afce91e21c02ffb1990bba077**

Documento generado en 29/02/2024 05:57:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>